



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00114-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA "DIAN"
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si debe admitirse la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, interpuso CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA, en adelante "DIAN", para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como el cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, de acuerdo con el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib*.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015, expedido por la DIAN, por medio de la cual modificó la liquidación del impuesto de renta del año 2013 de la primera, y le impuso una sanción.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no es

exigible en el presente proceso; primero, porque la conciliación no es exigida para el medio control de nulidad, de acuerdo con lo norma citada; y, segundo, el tema de la demanda es carácter tributario, los cuales no son conciliables, conforme el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA "DIAN", de manera que las partes están plenamente identificadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de una Liquidación Oficial de la DIAN, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, la demanda contiene los fundamentos de derecho que motivan las pretensiones de la misma, junto con las normas que la parte demandante estima violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La Caja de Compensación demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda no se estimó razonablemente la cuantía de las pretensiones, por tratarse del medio de control de nulidad, que no lo exige; sin embargo, como se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, que modificó la liquidación del impuesto de renta de CONFASUCRE del año 2013, adicionando a la renta líquida gravable la suma de \$865.445.202, es decir, que aumentó la liquidación de ese impuesto; y que además, impuso una sanción por la sumada de \$129.817.000.

En ese orden de ideas, los valores anteriores son determinantes para la competencia del presente proceso, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

OBSERVACIÓN. El Juzgado inadmitirá para que dentro del término de ley, el apoderado judicial de COMFASUCRE razone adecuadamente la cuantía de la demanda, comoquiera que el acto administrativo demandado le impone el pago de varias sumas de dinero, determinando la suma mayor, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de CONFASUCRE indicó donde ésta, él y la DIAN recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se demanda la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015, expedido por la DIAN, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, sin embargo se inadmitió.

OBSERVACIÓN. En este caso, no hay duda que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente identificado. Ahora, si contra el mismo se ejercieron en sede administrativa los recursos de ley, lo determinará el Juez competente, una vez aclarada la competencia para conocer de este proceso. Teniendo en cuenta, además, que en materia tributaria es procedente la figura "per saltum", cuando se cumple con el requisitos previstos en el artículo 720 del

Estatuto Tributario, incluyendo cuando el recurso de reconsideración es inadmitido.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

En principio, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control, sino el Consejo de Estado, dado que el acto administrativo de mandado es expedido por una autoridad del orden nacional, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 149 del CPACA.

Sin embargo, como se dijo líneas anteriores, demanda la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, que modificó la liquidación del impuesto de renta de CONFASUCRE del año 2013, adicionando a la renta líquida gravable la suma de \$865.445.202, es decir, que aumentó la liquidación de ese impuesto; y que además, impuso una sanción por la sumada de \$129.817.000.

OBSERVACIÓN. Como en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo carácter particular, la competencia se determinará, una vez esclarecido el medio de control procedente, como se dirá más adelante; en concordancia con la estimación razonada de la cuantía.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Como ya se dijo, se demanda la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015, expedido por la DIAN, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, sin embargo se inadmitió, por lo que será el Juez competente, quien determine si la demanda se presentó dentro del término de ley.

OBSERVACIÓN: Corresponderá al Juez competente, determinar si la demanda se presentó oportunamente.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que COMFASUCRE y la DIAN se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien se modificó el impuesto de renta, y sancionó mediante el acto administrativo demandado y la segunda es la autoridad que expidió el mismo.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En este punto, el Juzgado advierte que la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse; por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no sólo determinará la legalidad de tal acto, sino que se restablecerá un derecho, incluso que se repare el daño causado con el mismo, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA.

Ahora, si el acto administrativo es de carácter general, el medio de control de nulidad es el adecuado para cuestionar la legalidad de ese acto, pues el Juez únicamente examinará su legalidad. Sin embargo, excepcionalmente el artículo 137 del CPACA admite demandar *la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero"*.

En el presente caso, se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, que modificó la liquidación del impuesto de renta de CONFASUCRE del año 2013, adicionando a la renta líquida gravable la suma de \$865.445.202, es decir, que aumentó la liquidación de ese impuesto; y que además, impuso una sanción por la sumada de \$129.817.000.

Como vemos, el acto demandado es de carácter particular, por tanto, definido por la doctrina como *"toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata."*¹, y de cuya nulidad se desprenden consecuencias jurídicas a favor de COMFASUCRE, estos es, la firmeza de la liquidación del impuesto de renta del año 2013 y la anulación de una sanción, por tanto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad.

OBSERVACIÓN. El Juzgado inadmitirá para que dentro del término de ley, el apoderado judicial de COMFASUCRE adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, pues si bien, como viene de decirse, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad, dado que con el primero hay un restablecimiento automático del derecho y con el segundo no, lo cierto es que ambos tienen como objeto obtener la nulidad del acto administrativo demandado.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, que representa el acto administrativo demandado.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

¹GORDILLO, Agustín. Novena Edición 2007. "Tratado de Derecho Administrativo" tomo III, Acto Administrativo, edición Macchi, Buenos Aires, Argentina.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda se pide como medida cautelar, la suspensión de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, no obstante, como la demanda no reúne los requisitos de ley para ser admitida, no es procedente resolver en esta oportunidad la misma.

OBSERVACIÓN. Corresponderá al Juez competente, determinar si la demanda una vez subsana reúne los requisitos de ley para ser admitida, y seguidamente correr traslado a la DIAN de la medida cautelar para ser decidida.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda no se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso, lo cual si bien no constituye un requisito formal de la demanda, es necesario para notificar de su admisión a la demandada y pueda contestarla.

OBSERVACIÓN. El apoderado judicial de COMFASUCRE dentro del término de ley, deberá allegar el CD contentivo de la demanda en archivo digital.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por COMFASUCRE para promover el presente medio de control de nulidad, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso. No obstante, como se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, deberá allegarse nuevo poder previsto para demandar con el nuevo medio de control, indicando el restablecimiento pretendido.

7. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por lo que deberá ser corregida en los siguientes puntos: (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones; (iii) allegar el archivo digital; (iv) y, aportar nuevo poder para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

